



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-155/2025

**PARTE ACTORA:** EMILIO AGUSTÍN ORTIZ  
MONROY

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERO INTERESADO:** GERARDO ROQUE  
DELGADILLO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

**COLABORÓ:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, por distintas razones, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio TESLP/JNE/05/2025, al estimarse que: **a)** La verificación de los requisitos cuestionados por la parte actora en la instancia local, entre ellos, el de la experiencia profesional, acontecieron en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no es posible regresar a alguna de esas etapas ya finalizadas, pues adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable, aunado a que es criterio de este órgano jurisdiccional que, los requisitos de idoneidad, entre ellos, el de experiencia profesional, no pueden ser analizados en sede jurisdiccional; y, **b)** los argumentos en los que se sustenta la presunta inelegibilidad de la persona designada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, como es el que debió contar con un promedio de 9, en las materias relacionadas con el cargo a ocupar, se estima que es un planteamiento novedoso que no fue expuesto en la instancia local.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	13

## GLOSARIO

<b>Comité de Evaluación:</b>	de	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
<b>Consejo General:</b>		Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>INE:</b>		Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario General:</b>		Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
<b>Tribunal Local:</b>		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

**1.1. Proceso electoral.** El dos de enero, inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Listado de candidaturas.** El cuatro de febrero, se publicaron las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, seleccionadas por el *Comité de Evaluación* de conformidad con la convocatoria publicada el veintitrés de enero.

**1.3. Jornada electoral.** El uno de junio se celebró la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**1.4. Acuerdo impugnado ante el *Tribunal Local*.** El quince de junio, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/2025/JUN/98, mediante el cual se asignaron diversos cargos, entre ellos, el de juez mixto de primera instancia del Distrito XII judicial del Estado.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió medio de impugnación local.

**1.5. Resolución impugnada.** Dentro del expediente TESLP/JNE/05/2025, mediante resolución de uno de agosto, el *Tribunal Local*, **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en lo relativo a la



asignación del Distrito XII judicial en el Estado, en la especialidad mixto al candidato Gerardo Roque Delgadillo.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el cinco de agosto la parte actora promovió el juicio que nos ocupa.

**1.7. Escrito de tercero interesado.** El nueve de agosto, Gerardo Roque Delgadillo presentó escrito a fin de comparecer como persona tercera interesada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de una candidatura como juez mixto de primera instancia del Distrito XII Judicial del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

Además, la *Sala Superior*<sup>1</sup> ha precisado que conocerá, respecto de cargos de elección judicial, de forma exclusiva, los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, por lo cual, si en el presente asunto no se trata de dichos cargos, sino de la ocupación de un cargo en el juzgado mixto de primera instancia del Distrito XII judicial en el referido Estado, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio asumido en el Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1247/2025.

<sup>2</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

Mediante acuerdo CG/2025/JUN/98, emitido por el *Consejo General*, se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2025, entre ellos, se designó a Gerardo Roque Delgadillo, como juez de primera instancia en materia mixta del XII distrito judicial en esa entidad.

Inconforme con la asignación referida en el párrafo que antecede, el actor presentó un medio de impugnación local, mismo que quedó radicado ante el *Tribunal Local* con la clave TESLP/JNE/05/2025.

Ante esa instancia, la parte actora sostuvo lo siguiente:

- a) Que el *Consejo General* al momento en que asignó el cargo de juez de primera instancia del XII distrito judicial en el Estado, a Gerardo Roque Delgadillo, omitió revisar si cumplía con los requisitos de elegibilidad necesarios, estipulados por el artículo 92 de la *Constitución Local*.
- b) Que Gerardo Roque Delgadillo es inelegible para asumir el referido cargo, porque a su consideración “no cuenta con el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente” como se estipula en el artículo 92, fracción II, de la *Constitución Local*.
- c) Que Gerardo Roque Delgadillo no se ha desempeñado en la tarea de impartir justicia como lo estipula el requisito constitucional.
- d) Que Gerardo Roque Delgadillo no cumple el requisito consistente en ser una persona que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.

4

### 4.1.2. Acto impugnado

El *Tribunal Local*, confirmó el acto reclamado, al considerar infundados los agravios en atención a las siguientes consideraciones:

- Sostuvo que, contrario al argumento del actor, Gerardo Roque Delgadillo obtuvo un promedio en la licenciatura de 8.59 (ocho punto cincuenta y nueve), por lo que cumplía con el requisito establecido en el artículo 92, fracción II, de la *Constitución Local*, lo cual se acreditaba



con la constancia expedida por el *Secretario General*; además, refirió que en autos obraba el certificado de materias que presentó Gerardo Roque Delgadillo ante el *Comité de Evaluación*, en el que se confirmaba que él mismo tiene un promedio general 8.59.

- Por otra parte, determinó que el actor no acreditó las razones y motivos por la que a su consideración Gerardo Roque Delgadillo, no se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, aunado a que, si bien el mismo no se ha desempeñado en la impartición de justicia, lo cierto era que sí acreditó competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho ante el *Comité de Evaluación*, por lo que no acompañó prueba alguna que demostrara lo contrario.
- Finalmente, señaló que la acreditación de experiencia se analizó en un primer momento por el *Comité de Evaluación* dentro del periodo de inscripción de la candidatura, el cual determinó que, Gerardo Roque Delgadillo sí contaba con la experiencia necesaria, circunstancia que robustecía lo determinado por dicha autoridad.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

**La parte actora formula esencialmente los siguientes agravios:**

1. Afirma que la sentencia es ilegal ya que el *Tribunal Local* no verificó correctamente que Gerardo Roque Delgadillo cumpliera los presupuestos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y en la *Constitución Federal*, siendo omisa en advertir que el referido otrora candidato no cumple con el requisito de calificación mínima por razón de especialidad.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* no valoró correctamente las pruebas existentes, siendo estas la copia certificada del expediente administrativo conformado por el *Comité de Evaluación* y la constancia de estudios emitida por el *Secretario General*, pues en el cargo para el cual fue designado, al ser un órgano jurisdiccional mixto, se ventilan tres materias (civil, familiar y mercantil).

Así, señala que debió operar la regla especial que alude la fracción II, del artículo 92, de la *Constitución Local*, en la que se establece que, en las materias relacionadas con el cargo, el promedio debe ser de 9 puntos y no de 8 puntos, lo cual no se cumplió.

2. Por otro lado, estima que el *Tribunal Local* no consideró que existe un vicio que afecta de origen la legitimidad de la candidatura de Gerardo Roque Delgadillo, pues como se evidenció, no cumple con los requisitos de elegibilidad ni idoneidad, aunado a que el *Comité de Evaluación* fue omiso en elaborar los dictámenes de elegibilidad y de las personas mejor evaluadas, ni se observa su evaluación curricular, ni el formato utilizado para su evaluación.

Por tanto, estima que Gerardo Roque Delgadillo no cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria y por las normas que regulan el funcionamiento del *Comité de Evaluación*, pues no se ajustó a los parámetros que ameritaba la evaluación de su perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, lo cual era necesario para declarar a la persona mejor evaluada y garantizar con ello la transparencia y objetividad del proceso de selección.

3. Argumenta que las autoridades, incluyendo al *Tribunal Local*, no verificaron que Gerardo Roque Delgadillo cumpliera los presupuestos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y en la *Constitución Federal*, siendo omisas en advertir que el referido otrora candidato no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la experiencia profesional.

Así, considera que los documentos exhibidos para dar cumplimiento a las bases cuarta y quinta, incisos a), b), c) y d), del numeral VII, de la convocatoria, que se relacionan con **la actividad jurídica del aspirante**, no se vinculan con la actividad propia del órgano jurisdiccional para el cual fue designado; por lo que estima que debió adjuntar información con la que se sustentara o acreditara el ejercicio profesional y formación académica en las áreas civil, familiar y mercantil, lo cual no sucedió.

#### 4.2. Cuestiones a resolver.

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* de confirmar el acuerdo CG/2025/JUN/98, emitido por el *Consejo General*, en el que se designó, entre otros, al juez de primera instancia en materia mixta del XII distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí.

#### 4.3. Decisión



Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse la resolución** emitida en el juicio de nulidad TESLP/JNE/05/2025, pues:

a) Conforme a lo establecido en la *Constitución Local*, así como en la propia convocatoria a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de San Luis Potosí, los Comités de Evaluación realizaron el análisis correspondiente respecto de la elegibilidad y la idoneidad de las candidaturas que serían postuladas, luego realizaron la insaculación y remitieron las listas de las personas candidatas al Congreso de dicha entidad, de manera que, la verificación de los requisitos cuestionados por la parte actora en la instancia local, entre ellos, el de la experiencia profesional, acontecieron en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no es posible regresar a alguna de esas etapas ya finalizadas, pues adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable

b) los argumentos en los que se sustenta la presunta inelegibilidad de la persona designada por el *Consejo General*, como es el que debió contar con un promedio de 9, en las materias relacionadas con el cargo a ocupar, se estima que es un planteamiento novedoso que no fue expuesto ante el *Tribunal Local*.

#### 4.3.1 Justificación de la decisión

##### 4.3.1.1. Son ineficaces los agravios que se relacionan con el requisito de elegibilidad consistente en la experiencia profesional

El actor sostiene que la sentencia es ilegal ya que el *Tribunal Local* no verificó correctamente que Gerardo Roque Delgadillo cumpliera los presupuestos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y en la *Constitución Federal*, siendo omisa en advertir que el referido otrora candidato no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la experiencia profesional, pues los documentos exhibidos para acreditarla, no se relacionan con la actividad propia del órgano jurisdiccional para el cual fue designado.

En ese sentido, considera que, al haber sido designado para un órgano jurisdiccional especializado, el candidato debió adjuntar documentación con la que se sustentara o acreditara el ejercicio profesional y formación académica en las áreas civil, familiar y mercantil, lo cual no aconteció.

En principio esta Sala Regional advierte que el requisito impugnado, consistente en la experiencia profesional es de idoneidad y no de elegibilidad como lo estima el actor; de esa manera es que los agravios son **ineficaces**

atendiendo a los razonamientos de la presente ejecutoria, con independencia de las consideraciones dadas por el *Tribunal Local*.

Conforme a lo establecido en la *Constitución Local*, así como en la propia convocatoria a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de San Luis Potosí, los Comités de Evaluación realizaron el análisis correspondiente respecto de la elegibilidad y la idoneidad de las candidaturas que serían postuladas, luego realizaron la insaculación y remitieron las listas de las personas candidatas al Congreso de dicha entidad, de manera que, la verificación de los requisitos cuestionados por la actora en la instancia local, acontecieron en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no es posible regresar a alguna de esas etapas ya finalizadas, pues adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable.

En efecto, la *Constitución Local* en su artículo 103, establece que los Poderes del Estado harán las postulaciones para ocupar los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, para lo cual, integrarán Comités de Evaluación, conformados por 3 personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

8

Asimismo, se establece que, una vez que dichos *Comités de Evaluación* integren el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, la depurarán a través de una insaculación pública para ajustar al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género y que, ajustados los listados, los comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para su aprobación y envío al Congreso del Estado, quien recibirá dichas postulaciones y las enviará al *Instituto Local*.

En ese sentido, es un hecho notorio que han transcurrido todas las etapas de selección de candidaturas a los distintos cargos judiciales, tal como se estableció en la convocatoria respectiva, es decir, en el actual proceso electoral extraordinario local se han realizado todas las etapas de selección de candidaturas, por lo que, en su momento, los actos efectuados en esas fases han adquirido definitividad y firmeza.



Por tanto, si desde etapas anteriores a la de campaña y la jornada electoral, cada uno de los *Comités de Evaluación*, conformados para la integración de los listados, realizó el análisis de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, con apego a la normativa aplicable, para cumplir sus funciones legales y en uso de sus atribuciones, es claro que, si bien el *Tribunal Local* está en posibilidad de analizar los planteamientos relativos a la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras, así como, los resultados de la elección, no podía analizar actos anteriores a la jornada electoral, pues estos ya no podían ser reparados ante la definitividad de las etapas.

Esto es, si desde etapas anteriores a la de campaña y la jornada electoral, se realizó la verificación correspondiente, el *Tribunal Local* no estaba obligado a revisar los argumentos que se cuestionaban en la demanda local, los cuales se concernían con la experiencia profesional del candidato designado.

**4.3.1.2. Los agravios relacionados con el requisito de calificación mínima por razón de especialidad, así como la supuesta omisión por parte del Comité de Evaluación de elaborar los dictámenes de elegibilidad y de las personas mejor evaluadas, se consideran novedosos pues no fueron expuestos ante el Tribunal Local.**

La parte actora sostiene que la sentencia es ilegal ya que el *Tribunal Local* no verificó que Gerardo Roque Delgadillo cumpliera los presupuestos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y en la *Constitución Federal*, siendo omisa en advertir que el referido otrora candidato no cumple con el requisito de calificación mínima por razón de especialidad.

De esa manera, considera que el *Tribunal Local* no valoró correctamente las pruebas existentes, siendo estas la copia certificada del expediente administrativo conformado por el *Comité de Evaluación* y la constancia de estudios emitida por el *Secretario General*, pues el cargo para el cual fue designado, al ser un órgano jurisdiccional mixto, se ventilan tres materias (civil, familiar y mercantil), por lo que debió operar la regla especial que alude la fracción II, del artículo 92, de la *Constitución Local*, en la que se establece que, en las materias relacionadas con el cargo, el promedio debe ser de 9 puntos y no de 8 puntos, lo cual Gerardo Roque Delgadillo no cumple.

Asimismo, refiere que el candidato designado es inelegible, pues el *Comité de Evaluación* fue omiso en elaborar los dictámenes de elegibilidad y de las

personas mejor evaluadas, ni se observa su evaluación curricular, ni el formato utilizado para su evaluación.

Esta Sala Regional estima que los planteamientos son **ineficaces** por novedosos, ello es así porque tales argumentos no fueron expuestos ante el *Tribunal Local* pues, en la instancia previa, el actor señaló que:

- a) Gerardo Roque Delgadillo era inelegible para asumir el cargo pues “*no cuenta con el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente*”, incumpliendo así lo estipulado por el artículo 92, fracción II, de la *Constitución Local*.
- b) Que Gerardo Roque Delgadillo no se ha desempeñado en la tarea de impartir justicia como lo estipula el requisito constitucional.
- c) Que Gerardo Roque Delgadillo no cumple el requisito consistente en ser una persona que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.

De esa manera, es evidente que, en la instancia local, en modo alguno, se expusieron argumentos relativos a que:

- 10
- i. Gerardo Roque Delgadillo incumplía con el requisito de calificación mínima por razón de especialidad que alude la fracción II, del artículo 92, de la *Constitución Local*, que señala que el promedio debía ser de 9 puntos y no de 8 puntos.
  - ii. El *Comité de Evaluación* fue omiso en elaborar los dictámenes de elegibilidad y de las personas mejor evaluadas, además de que no se observa su evaluación curricular, ni el formato utilizado para su evaluación.

Por tanto, esté órgano jurisdiccional no está en posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto al no haber un estudio previo por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, en todo caso el planteamiento referido en el punto i. sería ineficaz, pues la regla aludida por el actor en la que hace descansar la supuesta inelegibilidad de Gerardo Roque Delgadillo, son aspectos que, no constituyen requisitos de elegibilidad, sino de idoneidad, respecto de los cuales, ni la autoridad electoral administrativa ni el órgano jurisdiccional local tienen atribuciones para su revisión.



Como lo ha señalado la *Sala Superior* en diversos precedentes relacionados con la elección de personas juzgadoras, se debe distinguir entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Así, los requisitos de elegibilidad son aquellos que la *Constitución Federal* y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, es decir, aquellos elementos o exigencias inherentes a las personas, tales como la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros, que pueden ser verificables de manera previa, pudiendo ser constatado su cumplimiento, al momento en que la autoridad electoral administrativa realiza su revisión, en dos momentos: en el registro de las candidaturas o al momento de calificar la elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo, ya que no están referidos a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes, por lo que, su cumplimiento no puede verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la elección de personas juzgadoras, en la reforma constitucional en la materia, que fue retomada en las entidades federativas, como en el caso de San Luis Potosí, a los comités de evaluación de los tres Poderes del ámbito federal o estatal, según corresponda (es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial), corresponde realizar las respectivas propuestas de las personas que buscan acceder al cargo de juzgadores, asegurando que quienes integren las listas que se postulen, cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En tal sentido, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que deben ser postuladas para los diversos cargos de los correspondientes poderes judiciales (federal o local) es una atribución que se confirió, de manera exclusiva, a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución General, por lo que, tanto al *Instituto Local* como al *Tribunal Local*, no les corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados o de quien ganó la elección, ya

que dicha valoración fue realizada previamente por el respectivo comité evaluador, conforme a un procedimiento constitucional y legalmente previsto.

En tal sentido, dichas autoridades carecen de facultades para calificar o invalidar una candidatura, pues ello implicaría invadir atribuciones exclusivas del *Comité de Evaluación* correspondiente y, por tanto, se podrían vulnerar los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha considerado, que, tratándose de procesos para la elección de consejerías del *INE*, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía<sup>3</sup>.

También ha señalado que, la revisión de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello<sup>4</sup>.

12 En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, la *Sala Superior* ha precisado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.

En lo que al caso interesa, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-18/2025 y acumulados, se sostuvo que, el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y se admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente, la *Sala Superior* señaló que el artículo 97 de la *Constitución Federal*, establece únicamente dos promedios que deben verificarse (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable—, eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

Así, con base en lo anterior, lo **ineficaz** del planteamiento acontecería, porque, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica, cuyo estudio o análisis corresponde a los comités de

---

<sup>3</sup> Conforme al criterio emitido en el SUP-JE-1098/2023.

<sup>4</sup> Lo cual ha sido resuelto en los expedientes SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9921/2020 y SUP-JDC-739/2021.



evaluación, quienes en la etapa correspondiente del proceso electoral, realizaron la valoración del cumplimiento de esa exigencia de idoneidad de los participantes, con base en la metodología que se estableció de manera previa, sin que fuera necesario que el *Instituto Local* o el Tribunal responsable efectuara una nueva revisión de estos aspectos técnicos.

En consecuencia, en modo alguno pudiera declararse la presunta inelegibilidad de Gerardo Roque Delgadillo, puesto que, la pretensión se sustenta en el incumplimiento de un requisito cuyo cumplimiento correspondía validarlo al *Comité de Evaluación* y, por tanto, no podría servir de base para que se determine la inelegibilidad invocada.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por distintas razones, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-155/2025<sup>5</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron **confirmar**, por razones distintas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.

Potosí, mediante la cual se validó la asignación realizada por el Instituto Local de una persona para desempeñarse como juez mixto de primera instancia en el Distrito XII judicial de esa entidad, al considerar que los requisitos de idoneidad no pueden ser objeto de análisis en sede jurisdiccional.

Lo anterior, porque para la mayoría de las magistraturas de esta Sala los argumentos expuestos por el actor se sustentan en reglas que no constituyen condiciones objetivas y verificables previstas en la Constitución o en la ley, como la edad, la nacionalidad o la residencia, sino en exigencias de carácter cualitativo y valorativo vinculadas con la trayectoria, los méritos y las competencias de los aspirantes, las cuales son materia exclusiva de los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito federal o local.

Asimismo, consideraron que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, la verificación de los requisitos de idoneidad debe realizarse únicamente en la etapa correspondiente del proceso por los comités de evaluación, quienes cuentan con facultades discrecionales para llevar a cabo valoraciones técnicas, de modo que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal responsable pueden sustituir esa función sin vulnerar los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral, por lo que no resultaba procedente declarar la inelegibilidad invocada.

14

**Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría**, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que ese tipo de requisitos, al ser de idoneidad y no de elegibilidad, no son susceptibles de ser revisados por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de



contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

15

De tal manera que, como en el caso de los requisitos cuestionados en el presente asunto, relativos al promedio de 9, como la práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso<sup>6</sup>, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la*

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.

*Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*